

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
LETICIA - AMAZONIA

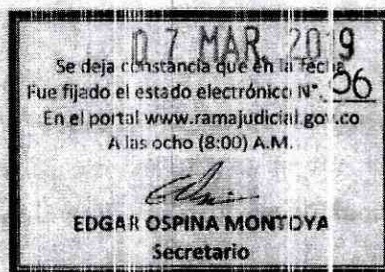
Leticia, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00020-00
DEMANDANTE	EDUARDO REDONDO GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 27 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera conjunta en los procesos Nos. 2018-16; 2018-17; 2018-18; 2018-19; 2018-20 y 2018-21, la cual se llevara a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de Leticia – Sala de Audiencias Juzgado Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
LETICIA - AMAZONA

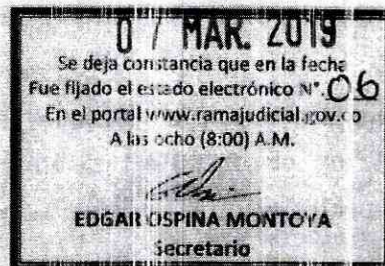
Leticia, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00021-00
DEMANDANTE	ANCIZAR CULMA CELIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 27 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera conjunta en los procesos Nos. 2018-16; 2018-17; 2018-18; 2018-19; 2018-20 y 2018-21, la cual se llevara a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de Leticia – Sala de Audiencias Juzgado Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
LETICIA - AMAZONA

Leticia, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	91001-33-33-001-2018-00028-00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO RIOS OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 19 de junio de 2019 a las 4:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de Leticia – Sala de Audiencias Juzgado Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
LETICIA - AMAZONA

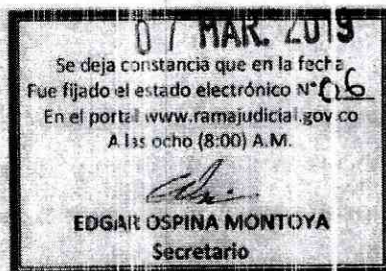
Leticia, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00032-01
DEMANDANTE	ARAMINTA SUAREZ GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 19 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevara a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de Leticia - Sala de Audiencias Juzgado Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANILO RODRIGUEZ SOLER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales interpuesto por el señor Danilo Rodríguez Soler, identificado con cédula de ciudadanía 93.369.320, quien actúa a través de apoderada, contra el Departamento del Amazonas por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare el incumplimiento del contrato de obra 1117 del 7 de diciembre de 2015 por parte de la entidad demandada.
- (ii) Se condene a la entidad territorial demandada a indemnizarlo por concepto de los perjuicios generados con su incumplimiento, y pague la suma de correspondiente al adelanto pactado en el mencionado contrato.

**1°. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)<sup>1</sup>, y (ii) la cuantía estimada por la parte actora fue de \$ 391.992.552, cifra que no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>.

**2°. CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, el término de caducidad del medio de control ejercido por el demandante es de dos (2) años, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, el Despacho considera que la demanda formulada fue interpuesta dentro del término establecido, por cuanto la fecha de la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento de este medio de control es el 25 de marzo de 2016, según se informó

<sup>1</sup> Folio 41.

<sup>2</sup> Folio 15.



en el libelo<sup>3</sup>, y la demanda objeto de estudio fue radicada el 23 de marzo de 2018<sup>4</sup>. Sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 29 de diciembre de 2016 hasta el 29 de marzo de 2017<sup>5</sup>, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, con lo cual quedó colmado el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 del referido código.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales toda vez que se indicaron los fundamentos de Derecho de esta<sup>6</sup>, adjuntó copia del contrato controvertido<sup>7</sup> y aportó el poder conferido a la apoderada del actor en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, esta será admitida y, en consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de controversias contractuales, presentado por el señor Danilo Rodríguez Soler, identificado con cédula de ciudadanía 93.369.320, quien actúa a través de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado al demandante el contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **gobernador del Departamento del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia

<sup>3</sup> Folio 16.

<sup>4</sup> Folio 13.

<sup>5</sup> Folios 83 a 88.

<sup>6</sup> Folios 10 a 13.

<sup>7</sup> Folios 27 a 42.

<sup>8</sup> Folio 105.

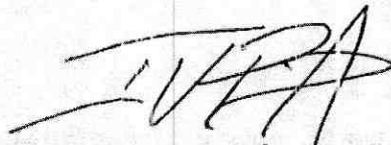


con el artículo 199 de la misma norma, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente **durante el término de contestación de la demanda, DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENATIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

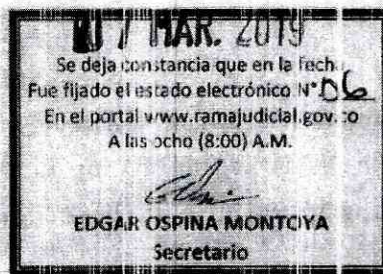
Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Lina María Palomino Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 41.058.690 y tarjeta profesional 195.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 91-001-33-33-001-2018-00059-00  
**Demandante:** JHORJAN FABIÁN MÁRQUEZ SOUZA.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Ingresó el expediente a despacho con informe secretarial (fl. 652), poniendo en conocimiento el vencimiento del término de corrección de la demanda.

**Para Resolver se considera:**

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, notificado por estado electrónico del día 21 de enero del mismo año (fls. 649 y 650), se dispuso inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jhorjan Fabián Márquez Souza contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, concediéndose un término de diez (10) días para se corrigiera la demanda.

El término para subsanar el defecto descrito en el auto de inadmisión venció el día 04 de febrero de 2019, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado enmendaron las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, toda vez que la parte interesada no procedió a su corrección para subsanar el defecto, dando cumplimiento así, a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jhorjan Fabián Márquez Souza contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

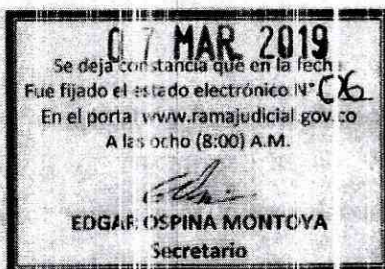
**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
Juez

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00078-00
ACCIONANTE	NELSON ALEJANDRO JACOBOMBAIRE ROCHICON
ACCIONADO	U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2018<sup>1</sup>, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" mediante auto de 07 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, revocó la sentencia que se profirió por este Despacho el 12 de julio de 2018<sup>3</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 49 del cuaderno principal de tutela.

<sup>2</sup> Folios 05/10 del cuaderno de impugnación tutela.

<sup>3</sup> Folios 27/30 del cuaderno principal de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00083-00
ACCIONANTE	JOSIAS MENDOZA SUAREZ.
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIÓN	TUTELA.

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2018<sup>1</sup> y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", así mismo regreso el expediente resolviendo recurso de impugnación que interpuso el accionado frente al fallo de 18 de julio de 2018<sup>2</sup>, proferido por este Despacho y mediante providencia de 06 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, el honorable Tribunal revoca el fallo de primera instancia por lo cual este Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 81 del cuaderno de tutela.

<sup>2</sup> Folios 26/28 del cuaderno de tutela.

<sup>3</sup> Folios 04/07 del cuaderno de impugnación tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00093-00
ACCIONANTE	FRANCISCO DONCEL GARZÓN
AGENTE OFICIOSO	YOLANDA GARZÓN DE DONCEL
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

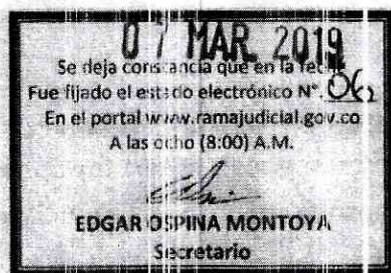
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00095-00
ACCIONANTE	RUTY FLÓREZ LÓPEZ
ACCIONADO	U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.
ACCIÓN	TUTELA

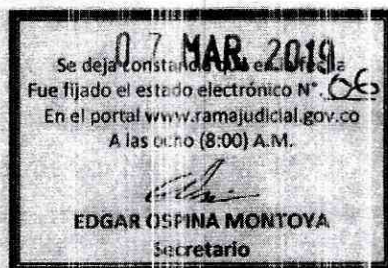
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente: previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 20.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00099-00
ACCIONANTE	CLADY YADIRA TORRES SUAREZ
ACCIONADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP Y OTROS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 13 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 260.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00102-00
EJECUTANTE	MARÍA CRISTIANA ERASSO VILLOTA
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

La señora Cristiana Erasso Villota, identificada con cédula de ciudadanía 41.558.028, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

«a. Por la suma **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILSEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 47.695.561,00) M/Cte.** por concepto de salarios y prestaciones sociales como obligación a cargo de la demanda incorporada al título de recaudo ejecutivo, liquidada e indexada por la misma demandada hasta el 30 de junio de 2018.

b. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.382.994,00) M/Cte.** por concepto de intereses de mora causados sobre el valor del capital a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente (art. 884 C. Co.) liquidados a partir del primero (1º) de julio de 2018 a la tasa fijada en Resoluciones 0820 del 26 de junio de 2018 para el mes de julio y 0954 del 27 de julio de 2018 para el mes de agosto expedidas por la Superfinanciera de Colombia... valor liquidado hasta la fecha de prestación de la demanda y que deberá ser reajustado hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación perseguida por vía ejecutiva»<sup>1</sup> (sic para toda la cita).

Como fundamento de lo anterior, la ejecutante manifiesta que por medio de la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014 la entidad demandada decidió pagarle «...una suma líquida de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales desde cuando fue retirada del servicio público departamental, 7 de octubre de 2013, hasta cuando fue reintegrada del servicio público el día 22 (sic) de septiembre de 2014»<sup>2</sup>.

Asimismo, indica que el mencionado acto administrativo «...fue cumplido parcialmente siendo reintegrada...el 22 de septiembre de 2014 al cargo público del cual había sido separada sin que la demandada haya cumplido la obligación de pagarle los salarios y demás emolumentos a que tiene derecho...»<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2 y 3.

<sup>2</sup> Folio 1.

<sup>3</sup> *Ibidem*.



Agrega que «...La obligación de pagar salario y prestaciones sociales...fue liquidada por la demandada al 30 de junio de 2018 por valor de **CUARENTA (sic) Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILSEISCIENTOS (sic) SESENTA Y UN PESOS (\$ 47.695.661,00)...**»<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155 del mencionado código y 28 del Código General del Proceso, este Juzgado considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligación es en el Municipio Leticia (Amazonas).

### 2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

*«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que

<sup>4</sup> Folio 2.



no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo as :

*«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un acto administrativo, el título ejecutivo es simple, toda vez que *«...la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible...»*<sup>5</sup>.

### **2.3. Caso concreto:**

En el presente asunto, se observa que la parte demandante aportó copia de la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014 (fs. 6 a 13), con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de la cual, se observa que existe una obligación a cargo de la entidad ejecutada consistente en el pago de los emolumentos dejados de percibir por la actora como consecuencia de su retiro del servicio.

Así las cosas, el Despacho considera que el acto administrativo objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, la cual, según lo manifestó la demandante, no ha sido cancelada, y cuyo valor asciende a la suma de \$ 47.695.661, conforme la liquidación efectuada por la secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento del Amazonas (f. 16).

En consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de pago, por valor de cuarenta y siete millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos (\$

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.



47.695.661), por concepto de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la actora desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2014, conforme la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014 y la liquidación efectuada por la secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento del Amazonas.

Ahora bien, en lo referente al pago de intereses de mora sobre el valor capital solicitado por la parte ejecutante en virtud del artículo 884 del Código de Comercio<sup>6</sup>, el Despacho advierte que dicha norma prevé el pago de intereses de un capital cuando se trate de **negocios mercantiles**, motivo por el cual, tal disposición no resulta aplicable toda vez que en el presente asunto se pretende el cobro de un crédito laboral.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora Cristiana Erasso Villota, identificada con cédula de ciudadanía 41.558.028, quien actúa a través de apoderado, y en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por la suma de cuarenta y siete millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos (\$ 47.695.661), por concepto de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por aquella desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2014, conforme la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014 y la liquidación efectuada por la secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento del Amazonas.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor gobernador del Departamento del Amazonas, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a las señoras agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante el contenido de esta providencia.

<sup>6</sup> «...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancana».

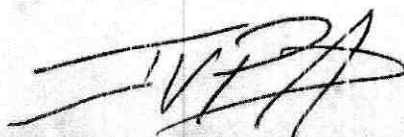


**SEXTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros 47103000534-4, convenio 11561, denominada Depósitos Judiciales - Gastos Procesales Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación

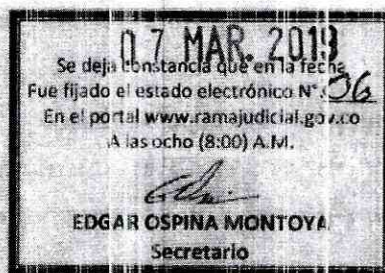
**SÉPTIMO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora respecto de los intereses de mora causados sobre el valor capital en virtud del artículo 884 del Código de Comercio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor Juan de Jesús Galvis García, identificado con cédula de ciudadanía 13.259.517 y tarjeta profesional 29.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00105-00
EJECUTANTE	ÓSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA
EJECUTADO	CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El señor Óscar Eduardo Diosa Granada, identificado con cédula de ciudadanía 94.276.217, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

*«1-1 Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ( \$ 35.000.000 mcte) como obligación principal, valor que corresponde a la prestación del servicio objeto del Contrato No 008-2016, por concepto de alquiler de Luces y sonido profesional, cuyos recursos se destinaron de su presupuesto por la Coporación del Festival de la Confraternidad Amazónica.*

*1-2 Por el valor que sumaren los intereses moratorios que genere el capital mencionado en el numeral 1-1, es decir la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ( \$ 35.000.000 mcte) a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que debió ser cancelado el valor total del contrato» (sic para toda la cita)*

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que *«...celebró EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 008-2016, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2,016)»* con la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia (sic). Sin embargo, *«...después de haberse firmado y legalizado...EL [aludido] CONTRATO...la anterior Secretaria de Cultura, Deporte y Recreación del municipio de Leticia...[le] solicitó...la copia firmada del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS...con el objeto de hacerle una revisión y corrección urgente por un supuesto error de ortografía...»* (sic).

Además, asegura que la contratante le pidió *«...que firmara un nuevo contrato para corregir el anterior, y al mismo tiempo le solicitó iniciar inmediatamente con el desarrollo del objeto del contrato...»*.



Afirma que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato «...durante los días comprendidos entre el 14 y el 19 de julio de 2.016...» (sic), motivo por el cual, solicitó «...en varias ocasiones la Certificación del cumplimiento del [contrato] a la Directora Ejecutiva de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad, así como la nueva copia del Contrato debidamente firmada y legalizada, la cual nunca le fue entregada» (sic).

En razón de lo anterior, mediante petición del 21 de septiembre de 2017 solicitó de las demandadas que se le «...informara sobre los resultados de la programación del pago pues este supuestamente ya había quedado programado para ser cancelado...a todos y cada uno de los proveedores de los servicios prestados a la Alcaldía de Leticia en la vigencia 2016, relacionados con el XXIX FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA» (sic).

Indica que después de haber tramitado una acción de tutela, debido a la vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición, el 16 de febrero de 2018, la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) le entregó un disco compacto referente a la reconstrucción del expediente contractual en el que se evidencia que el contrato objeto de ejecución fue celebrado y cumplido por parte del contratista.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155 y 156 del mencionado código, este Juzgado considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato estatal se ejecutó en el Municipio Leticia (Amazonas).

### 2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

*«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*



De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, *«...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.



Ahora bien, es preciso destacar que **PARA LIBRARSE MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL**, es necesario que se aporten los siguientes documentos<sup>2</sup>:

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales que lo modifiquen, si a ellos hubo lugar, y en ellos debe constar la obligación que se pretende ejecutar<sup>3</sup>.
- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración, en cuyo caso, el contratista deberá demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello colocado en el contrato que dé cuenta de la aprobación de las garantías, si a ellas hubo lugar<sup>4</sup>.
- iv. Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro, según sea el caso.
- v. Cuando quien haya celebrado no es el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, se requiere copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

### 2.3. Caso concreto:

La parte ejecutante manifiesta que celebró contrato de prestación de servicios con la entidad ejecutante por el valor de \$ 35.000.000 de pesos, con el fin de prestar los servicios de luces y sonido para la realización del XXIX Festival de la Confraternidad Amazónica 2016, en consecuencia, la obligación de pago que el ejecutante reclama, se derivada del contrato de prestación de servicios número 8 del 24 de junio de 2016.

Así las cosas, en el presente asunto, se observa que el demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor:

1. Contrato de prestación de servicios número 8 del 24 de junio de 2016, carente de la firma de la entidad contratante<sup>5</sup>.
2. Acta de inicio del mencionado contrato, asimismo, sin haber sido suscrita por parte de la representante legal la entidad contratante<sup>6</sup>.
3. Aviso de la convocatoria de selección abreviada de menor cuantía promovida por la representante legal de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, carente de la firma de esta última<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Al respecto, consultar RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 69 y 70.

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), Bogotá, D.C., providencia de 28 de agosto de 2013, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Confer Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> Documento visible en las páginas 46 a 50 del archivo electrónico denominado «documentos entregados al sr. DIOSA», contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente de la referencia.

<sup>6</sup> Documento visible en la página 51 del archivo electrónico denominado «documentos entregados al sr. DIOSA», contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente de la referencia.

<sup>7</sup> Documento visible en las páginas 1 a 4 del archivo electrónico denominado «documentos entregados al sr. DIOSA», contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente de la referencia.



4. Estudios previos de conveniencia y oportunidad para contratar el servicio de alquiler de luces y sonido profesional con destino a la realización del XXIX Festival de la Confraternidad Amazónica 2016<sup>8</sup>.
5. Pliego de condiciones definitivo para contratar el servicio de alquiler de luces y sonido profesional para llevar a cabo el evento mencionado en el numeral anterior<sup>9</sup>.
6. Resolución 8 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se le adjudicó el contrato para prestar los servicios de luces y sonido para el XXIX Festival de la Confraternidad Amazónica 2016<sup>10</sup>, por valor de \$ 35.000.000 de pesos.
7. Acta de la reunión llevada a cabo el 29 de enero de 2018 entre el ejecutante, jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) y la representante legal y directora ejecutiva del Festival Confraternidad Amazónica, en la cual se acordó que se le entregaría al demandante copia de los documentos relacionados con el Festival de la Confraternidad Amazónica Vigencia 2016<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la documentación aportada por la parte ejecutante no es suficiente para integrar el título ejecutivo que se deriva del contrato de prestación de servicios número 8 del 24 de junio de 2016 celebrado entre las partes, toda vez que si bien se presentó copia del mencionado contrato, este carece de la firma del representante legal de la entidad estatal contratante, motivo por el cual, no es evidente que dicho documento provenga de la Administración y que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, máxime, si se tiene en cuenta que no se aportó ningún documento para acreditar que el interesado cumplió a cabalidad con el objeto contractual, sin dejar de lado que no se aportó el acta de liquidación que diera cuenta de esto.

En tal sentido, es preciso resaltar que este Juzgado «...no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible...»<sup>12</sup>, es decir, que si la parte actora pretende que se declare la existencia del contrato celebrado con la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia y los respectivos pagos y condenas, debe acudir a otro mecanismo de defensa judicial por no ser el proceso ejecutivo el idóneo, puesto que:

*«En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librára*

<sup>8</sup> Documento visible en las páginas 5 a 9 del archivo electrónico denominado «documentos entregados al sr. DIOSA», contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente de la referencia.

<sup>9</sup> Documento visible en las páginas 18 a 35 del archivo electrónico denominado «documentos entregados al sr. DIOSA», contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente de la referencia.

<sup>10</sup> Documento visible en las páginas 39 a 43 del archivo electrónico denominado «documentos entregados al sr. DIOSA», contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente de la referencia.

<sup>11</sup> Documento visible en el archivo electrónico denominado «ACTA», contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del expediente de la referencia.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.



mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

(...)

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda»<sup>13</sup> (negrita del texto original).

De igual manera, vale decir que «...**en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»<sup>14</sup> (resalta el Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha concluido que frente a la demanda ejecutiva el juez administrativo tiene tres (3) opciones:

«1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario»<sup>15</sup>.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no existe título ejecutivo que pueda ser reclamado ante esta jurisdicción, toda vez que del material probatorio aportado al expediente, no se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** formulado por el señor Óscar Eduardo Diosa Granada, identificado con cédula de ciudadanía 94.276.217, quien

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01 (58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13103, Santa Fe de Bogotá, D.C., providencia de 27 de enero de 2000, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

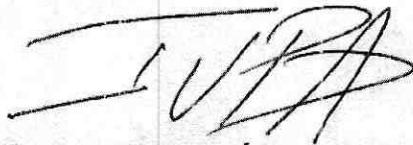


actúa a través de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

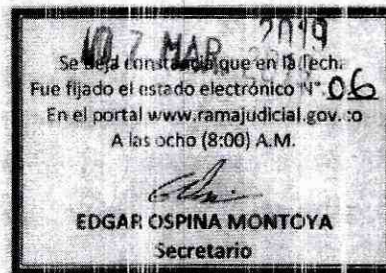
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Luis Gazabon Ordosgoitia, identificado con cédula de ciudadanía 92.511.524 y tarjeta profesional 95.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00106-00
ACCIONANTE	JOHAN STEVEN MORALES MIRANDA.
AGENTE OFICIOSO	ARGEMIRO MORALES CEBALLOS
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCION	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 06 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 42.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00107-00
ACCIONANTE	DIANIRA AREVALO ASPAJO.
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
ACCION	TUTELA

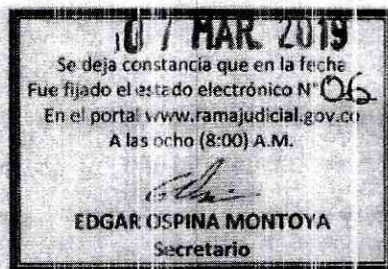
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 06 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 40.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2018-00109-00
ACCIONANTE	JOVITA MMEZA DE CURI.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

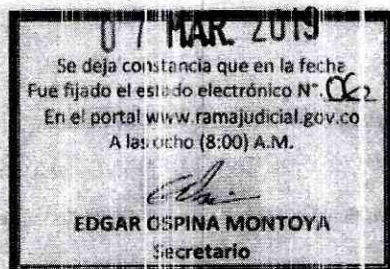
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 06 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 38.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00128-00
DEMANDANTES	ESTELA SIAS MIRANDA, JAIRA MILENA RAMÍREZ SIAS, ILDER DANIEL RAMÍREZ SIAS, LUZ KARINA RAMÍREZ SIAS, NINI RAMÍREZ SIAS y ADRIANA CECILIA RAMÍREZ SIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El 22 de octubre de 2018, la señora Estela Sias Miranda, en representación de sus hijos Estela Sias Miranda, Jaira Milena Ramírez Sias, Ilder Daniel Ramírez Sias, Luz Karina Ramírez Sias, Nini Ramírez Sias y Adriana Cecilia Ramírez Sias, interpuso el medio de control de reparación directa en contra del Departamento del Amazonas.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho advierte que si bien la señora Estela Sias Miranda se encuentra facultada para actuar en representación de sus hijos menores de edad y puede otorgar poder en representación de sus intereses, esta potestad **NO** es aplicable respecto de la joven Adriana Cecilia Ramírez Sias, puesto que conforme al certificado de registro civil de nacimiento 1216028 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 18), esta última cumplió la mayoría de edad el 7 de marzo de 2018, es decir, que al momento de radicación del presente medio de control (22 de octubre de 2018) esta última podía acudir a esta jurisdicción sin necesidad de la representación legal de su madre, máxime cuando no se acreditó que tuviera algún tipo de incapacidad absoluta o relativa que se lo impidiera.

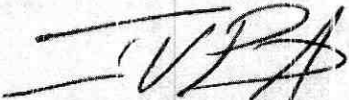
En consecuencia, en virtud del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la joven Adriana Cecilia Ramírez Sias que aporte poder especial por medio del cual faculta a su apoderado para interponer el presente medio de control, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ



Expediente: 91001-33-33-001-2018-00128-00  
Demandante: Stela Sias Miranda y Otras  
Demandado: Departamento del Amazonas

07 MAR. 2019  
Se deja constancia que en la fecha  
Fue fijado el estado electrónico N°. 06  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
A las ocho (8:00) A.M.  
  
EDGAR OSPINA MONTOYA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

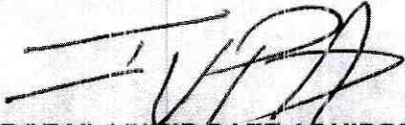
Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	11-001-33-43-060-2018-00133-00
DEMANDANTE	IGNACIO SNEIDER POSSO ZÁRATE Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
ACCIÓN	DESPACHO COMISORIO N°. 04

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial dispone:

1. **Avóquese** el conocimiento de la presente diligencia, con relación a fijar la fecha de video audiencia para la toma de testimonios solicitada en auto proferido en audiencia inicial N°. 0023, del Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera y solicitada en el Despacho Comisorio N°. 04.
2. En consecuencia se fija la fecha de **05 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la video audiencia solicitada en Despacho Comisorio N°. 04.
3. **Cítese para el 05 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.** a los señalados en el Despacho Comisorio N°. 04, esto es a: JORGE MARIÑO RUIZ, ARMANDO MARINHO ANQUIRI, ARMANDO MARINHO RUIZ Y AUGUSTO CASTRO, por intermedio de su apoderado doctor Luis Felipe Lalinde Guzmán, quien se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá (calle 22b N°. 54 - 21), tal y como se solicita en el acápite de pruebas.
4. Adelantado lo anteriormente señalado, **comuníquese** lo aquí dispuesto al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, para lo de su competencia con relación a la toma de testimonios.
5. Ejecutoriado el presente auto, **regrésese** las diligencias resueltas al Juzgado de Origen, esto es Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00014-00
ACCIONANTE	JOSÉ ISAIÁS MONROY MORALES.
ACCIONADO	POLICÍA NACIONAL.
ACCIÓN	HÁBEAS CORPUS

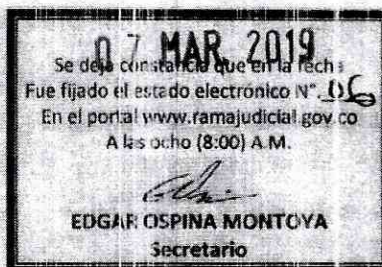
Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de impugnación, que se interpuso frente a la decisión que se profirió en este estrado judicial el 07 de febrero de 2019<sup>1</sup>, y del cual el Tribunal mediante providencia de 20 de febrero de 2019<sup>2</sup> confirmó, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folios 82/85 del cuaderno principal de hábeas corpus.

<sup>2</sup> Folios 06/13 del cuaderno de impugnación hábeas corpus.